

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 23 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES
 Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Síndico Presidente, el Secretario y otros varios industriales del gremio de tejidos matriculados en el epígrafe 1 de la clase 4.^a bis, de la sección primera de la tarifa 1.^a, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria a dicho epígrafe, reconociendo que las confecciones para señoras, hombres y niños, en clase corriente, pueden ser vendidas por estos establecimientos, entendiéndose que el texto del epígrafe autoriza la venta de las confecciones que lógicamente está autorizada aquélla en la tarifa y epígrafe:

Considerando que la redacción del epígrafe 1 de la citada clase 4.^a bis, que dice: “Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de

Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta Sección”, no puede dar lugar a dudas, en cuanto a la venta de confecciones se refiere, pues bien claramente determina que éstas, en todo caso, podrán ser las no comprendidas en clase superior a la 4.^a bis, entre las cuales figuran las confecciones de vestidos, abrigos y otras prendas “de lujo”, reservadas a las modistas del núm. 7 de la clase 4.^a, la venta de camisería fina y demás ropa blanca del número 13 de la misma clase y la venta de ropas hechas, aun con tejidos finos, que clasifica el número 13 de la clase 3.^a:

Considerando que, en cambio, por figurar la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país en el núm. 6 de la clase 6.^a de la sección primera de la tarifa 1.^a, por precepto general del artículo 17 del vigente Reglamento del ramo, los industriales de la clase 4.^a bis están autorizados para vender estas confecciones por estar clasificadas en clase inferior y que por tanto tienen menor cuota señalada; y

Considerando que a fin de evitar equivocadas interpretaciones, aun no siendo en este caso necesario, es si conveniente puntualizar en el epígrafe las facultades y atribuciones de los contribuyentes en el mismo comprendidos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E., para mayor aclaración, que el epígrafe 1 de la clase 4.^a bis de la sección primera de la tarifa 1.^a se redacte en la siguiente forma: “Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país, que figuran en clases superiores.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1927.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 julio 1927).

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de junio del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España solicitando:

1.º Que los Delegados de dicha agrupación en las provincias marítimas sean investidos para el respectivo territorio, previos los trámites debidos, de las facultades de que se trata en la base 48 de la Ordenación del tributo.

2.º Que se procure la modificación del régimen tributario para los vendedores a buques de guerra y arsenales; y

3.º Que se considere a todos estos almacenistas integrando un solo gremio tributario en España:

Considerando que la base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, aprobada por R. D. de 11 de mayo de 1926, dispone que: “Las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, los gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento los convertirá en Agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.”

Considerando que si bien la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España no es una entidad expresamente comprendida en el primer párrafo copiado de la base, puede, a los efectos que solicita, estimarse como constitutiva de un gremio nacional que, por la índole del negocio de sus agremiados, y por la diseminación de los mismos en el extenso litoral de la nación, tiene intereses comunes que defender; sin que aquel reconocimiento, limitado en cuanto a nombramiento de Inspectores se refiere, pueda lesionar legítimos intereses de otros contribuyentes, y en cambio la autorización habría de permitir auxiliar la acción inspectora de la Hacienda pública; y

Considerando que la modificación de las disposiciones del Ministerio de Marina sobre aprovisionamiento de buques de guerra y arsenales, no es de la competencia del Ministerio de Hacienda, y que respecto a la constitución de un gremio único para todos los almacenistas de efectos navales de España, no puede ser declarado en tanto no lo soliciten las dos terceras partes de los dedicados a esta industria, y previo meditado estudio y renuncia de estos industriales a operar con otros géneros que los expresamente determinados en el epígrafe, pues de otro modo podrían alterar en la localidad donde estén esta-

blecidos el régimen normal y la distribución de cuotas de otros gremios de industriales de la misma distinta clase,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de las dos últimas peticiones por considerarlas improcedentes y que, respecto a la primera, se estime a la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España como una de las entidades comprendidas en la mencionada base 48, a los efectos de que puedan solicitar el nombramiento de Inspectores.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1927.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 julio 1927).

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de junio del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Defensa mercantil patronal, en nombre del gremio de peletería de esta Corte, solicitando el que se dicte una disposición que aclare que los peleteros pueden tener confeccionados, para venta, abrigos y toda clase de prendas de manga o de adorno, exclusivamente de piel, sin tener por esto que pasar a tributar por la clase 3.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª:

Considerando que si bien la venta al por menor de ropas hechas con pieles figura incluida en el epígrafe de Bazares, que clasifica el epígrafe 13 de la clase 7.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª es una realidad que el comercio por menor de peletería en general, incluido en el número 15 de la clase 5.ª de dicha sección y tarifa, tiene de antiguo como característica la venta de confecciones de peletería, ya que esta clase de prendas requieren trabajos especiales de confección y aun de ajuste o unión de los distintos elementos o partes componentes de un conjunto, que si en apariencia es uno, en realidad está frecuentemente compuesto de muchas piezas reunidas:

Considerando que la industria de peletería, para que pueda desarrollarse necesita precisamente tener confecciones de este artículo que permitan apreciar el valor de las prendas, a lo cual no puede llegarse con el solo examen de los componentes que habían de integrarla, de donde arranca la inveterada costumbre de comprar confeccionadas estas prendas, en vez de encargarse su hechura; y

Considerando que concretándose a una sola clase de confecciones y que éstas han de serlo exclusivamente de géneros cuya venta les está especialmente autorizada, el unir a la misma la de aquellas confecciones, sobre ser una necesidad, como queda dicho, ha de estimarse como una consecuencia de las facultades conferidas a los peleteros de la referida clase 5.ª de la sección

ción 1.^a de la tarifa 1.^a, justificada, además, por la elevada cuota asignada a dicha clase y por el hecho de no ocasionar perjuicio manifiesto a otros contribuyentes, ya que las confecciones de referencia constituyen una especialidad,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que del epígrafe 13 de la clase 3.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a se supriman las palabras "o pieles" y que el epígrafe 15 de la clase 5.^a de la misma sección y tarifa quede redactado en la siguiente forma: "Tiendas para la venta al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1927.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto por la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Jaén solicitando la creación de un epígrafe en la clase 5.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a en que se comprenda a los vendedores al por mayor de café torrefacto exclusivamente:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento de la Contribución industrial prescribe que para clasificar una industria en un epígrafe sirva de regla general tener en el establecimiento todos o alguno de los artículos o elementos contributivos, y que a este tenor, figurando el café entre los artículos que clasifica el epígrafe 3.^o de la clase 1.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, no precisa la creación de ningún epígrafe especial para la venta exclusiva del café:

Considerando, además, que este exclusivismo de la venta de un artículo en industrias clasificadas en dicha sección 1.^a de la tarifa 1.^a, constituyen una excepción en el régimen general de la sección, que en todo caso habría de quedar perfectamente definida, tanto con el objeto de que fuera exactamente aplicada, imposibilitando que se le diera ninguna extensión que pudiese perjudicar los intereses del Tesoro, cuanto con el fin de que en ningún caso pudiera servir de precedente; y

Considerando, esto admitido, que en la actualidad, por el gran desarrollo adquirido por las fábricas de torrefacción de café, no autorizadas para la venta de este artículo, porque esta venta constituye el principal negocio, porque al amparo de la cuota, que siempre ha de ser pequeña, de un aparato torrefactor, se eludiría el pago de la principal, que es la venta del producto,

puede, por vía de ensayo y con las restricciones precisas, crearse un epígrafe para la venta exclusiva del café torrefacto por el propio industrial, con prohibición de la venta de cualquier otro producto, sea o no similar o relacionado con el mismo, con reducción de la cuota actualmente fijada a la venta libre y sin limitación de manipulación y simultaneidad,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la creación de un epígrafe en la clase 3.^a de la sección 1.^a con el número 19, concebido en los siguientes términos: "Vendedores de café torrefacto exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos que no sean el citado café torrefacto, o que éste no haya sido por ellos elaborado, tributarán por el número 3 de la clase 1.^a de esta sección; sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta sección y tarifa."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1927.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Comisionistas de pescado de esta Corte, en solicitud de que se amplíen las facultades de estos industriales a cobrar el importe de las ventas, al realizar éstas por cuenta del remitente y que no se considere "local abierto", para los efectos consiguientes, el mercado municipal que se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben:

Considerando que los comisionados para la entrega del pescado fresco a los destinatarios del mismo, designados por el vendedor al hacer el envío, que clasifica el epígrafe 33 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a, si bien tienen en la actual redacción limitadas sus facultades, en realidad esta limitación no la justifica ni la naturaleza misma de la industria ni el contraste con el desarrollo de otras con ella relacionadas, ni anula la cuantía de la cuota que tiene señalada, ya que por la especie de la mercancía y la clase del tráfico impone el cobro de la misma en el momento de su entrega, que si pudiera estimarse como acto de venta estaría justificado, por tributar con cuota mayor que la que los vendedores satisfacen y por tanto sin perjuicio para éstos; y

Considerando que el local de los mercados municipales en que la entrega de la mercancía se efectúa, no puede ser estimado como local abierto al público y sí el único reconocido y autorizado para poder desarrollar la industria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 33 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a, en su parte relativa a los

susodichos comisionados, quede redactado en la siguiente forma: "Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que esto se haga constar que se hace a nombre de dicho remitente y sin tener local abierto para realizar éstas, pagarán, pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.500; en poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem, 750; en las restantes, 500. No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 378.

Imo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 7 de julio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"La base 3.^a de la Ordenación de la Contribución industrial y de comercio, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, establece como base de tributo de dicha contribución el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados; y determina que los tipos de imposición se fijarán anualmente para cada industria por la Junta Superior Consultiva creada por la base 54, no pudiendo ser dicho tipo de imposición inferior al 0'25 por 100 ni superior a 2 por 100 del citado volumen anual de ventas u operaciones.

Sometido a estudio de la Junta el problema que plantea la fijación de los tipos, se han presentado dificultades de diversos órdenes para la determinación de los coeficientes, y siendo preciso solventar estas dificultades, a fin de poder dar exacto cumplimiento a lo que la Ordenación preceptúa y que los contribuyentes conozcan los tipos por que deberán tributar por el volumen de ventas u operaciones, y que la Administración pueda desde luego liquidar por ellos, en su caso, con ocasión de las bajas que se presenten o hayan presentado, y vista, por todo lo expuesto, la necesidad de una fijación inmediata de tales tipos, siquiera sea con carácter provisional, como ha de serlo también la determinación de la bonificación por quebranto comercial, dentro del límite del 20 por 100 que señala la base 10, se ha procedido al examen de cuantos antecedentes han podido reunirse, llegando a la conclusión de que para aquella determinación es conveniente y aun necesario dividir las industrias en dos grandes grupos:

Grupo A.—Negocio cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de comisiones, corretajes, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A, subdivididos en:

Subgrupo 1.^o—Industriales que venden lo que han comprado sin transformarlo ni manipularlo esencialmente.

Subgrupo 2.^o—Industriales que venden los productos que transforman.

Y dividiendo en clases cada uno de estos subgrupos, para fijar a cada uno un tipo o coeficiente de imposición sobre el volumen de ventas, después de dividir las clases que afectan a negocios de venta, y que así lo requieren, en dos subclases mayoristas y minoristas.

Obtenida la clasificación ha podido adoptarse el tipo máximo de 2 por 100 que fija la ley y que es muy inferior al promedio entre el 1'30 y 2 por 100 señalado en otras legislaciones; pero sin recurrir a ellas y atendiendo a la forma y desarrollo de las industrias en España, también sería posible deducir un tipo medio derivado de las cuotas de la Contribución industrial, que es al que va a sustituir, sin perjuicio de bonificar o recargar dicho tipo medio en función de la naturaleza de la industria a que ha de afectar.

Para lo primero habría bastado considerar que las cuotas vigentes de la Contribución industrial gravan, hasta el límite del 15 por 100 las utilidades presumibles, y que éstas pueden estimarse comprendidas entre un 5 y un 20 por 100 del volumen de operaciones. Para lo segundo, o sea para la bonificación o recargo del tipo es evidente que no debiendo existir uno uniforme, se impone la bonificación a las industrias de producción y venta de primeras materias, muy especialmente de los llamados artículos de primera necesidad, mientras que el recargo habría de afectar a las industrias de lujo o que por lo menos no tengan el carácter antes dicho.

El método seguido ha sido, sin embargo, más detallista y se ha basado en la clasificación de industrias a que antes se hace referencia, con aplicación de los informes y antecedentes que han podido reunirse; y en cuanto a la bonificación por quebranto comercial, no disponiendo de elementos necesarios para fijarlo en cada caso, una elemental previsión ha aconsejado conceder el máximo que la ley autoriza y que está determinado en las bases de la Ordenación.

Para mejor aplicación del procedimiento que queda iniciado y fijación de los tipos de imposición, se hace, ante todo, preciso puntualizar, de un modo claro las clases en que las industrias se han dividido, relacionándolas correlativamente y teniendo en cuenta para cada grupo de industrias incluidas en cada una de dichas clases el promedio de su utilidad líquida, las vueltas del capital para determinar esta utilidad y el gravamen que a las mismas puede fijarse dentro de los límites autorizados en la tributación por industrial, y con tales elementos se ha formulado la siguiente relación de coeficientes correspondiente a cada clase, en la forma, cuantía y reglas de aplicación que a continuación se expresan:

Relación de coeficientes.

Grupo A.—Industriales que explotan negocios cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Clase 1.^a—a) Mayoristas de artículos de comer y beber, 0'25 por 100.

Idem.—b) Minoristas, ídem, íd. íd., 0'35 por 100.

Clase 2.^a—a) Mayoristas de tejidos y confecciones de todas clases, y en general, artículos propios del vestir, incluso sombreros y calzado, 0'30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem íd. íd., 0'40 por 100.

Clase 3.^a—a) Mayoristas de mercería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferretería, 0'30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem íd. íd., 0'40 por 100.

Clase 4.^a—a) Mayoristas de drogas y perfumería, 0'35 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem íd. íd., 0'45 por 100.

Clase 5.^a—Muebles de lujo y coches de lujo, pianos, pianolas e instrumentos mecánicos de música, 0'50 por 100.

Clase 6.^a—Fabricación y venta de maquinaria, 0'25 por 100.

Clase 7.^a—Fabricación de productos alimenticios, 0'30 por 100.

Clase 8.^a—Otras fabricaciones no expresadas, 0'35 por 100.

Clase 9.^a—Artes y oficios de la tarifa 4.^a, 0'25 por 100.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de corretajes, comisiones, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A.

Clase 1.^a—Banqueros, 0'85 por 100.

Clase 2.^a—Profesiones con o sin título facultativo, 0'50 por 100.

Clase 3.^a—Comisiones, corretajes e industrias análogas, 1 por 100.

Clase 4.^a—Industrias de la tarifa 2.^a, no especificadas (como casas de salud, de baños, establecimientos de enseñanza, etc.), y las industrias de la tarifa 1.^a, a base de servicios (como cafés, fondas, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, bares, etc.), 0'50 por 100.

Clase 5.^a—Todas las industrias, estén o no clasificadas en tarifas, cualquiera que sea la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A o B), que no se hallen incluidas expresamente en una de las clases anteriores, 0'60 por 100.

Reglas de aplicación.

1.^a Estos tipos o coeficientes determinados para cada 100 pesetas del volumen de ventas u operaciones, se establecen con carácter provisional.

2.^a Se establece también, con carácter provisional, el 20 por 100 de bonificación por quebranto comercial.

3.^a Tanto los coeficientes como la bonificación, regirán, desde luego, para todas las liquidaciones que se practiquen por operaciones realizadas en el ejercicio en curso, así como en los venideros en caso de no establecerse otros que los sustituyan o modifiquen.

4.^a Cuando un mismo industrial esté comprendido por la naturaleza de las ventas u operaciones que realiza, en más de un tipo o coeficiente, podrá optar por llevar un libro para cada una

de las que estén sujetas a un mismo tipo impositivo o declarar el porcentaje en que entran los distintos coeficientes en el volumen total, facilitando cuantos datos se le exijan para la comprobación de la declaración. En los demás casos, será de aplicación el tipo impositivo más alto.

5.^a En el comercio de exportación, cuando se pruebe que en el precio de la mercancía van incluidos el seguro y flete, podrá reducirse hasta el 10 por 100 el volumen de ventas, aparte de la bonificación del 20 por 100 por quebranto comercial, y

6.^a La Dirección general de Rentas estará encargada de dictar las demás reglas de aplicación y resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los coeficientes, pudiendo oír a esta Junta Superior si lo estima procedente.

Esta Junta Superior Consultiva, por unanimidad, es de dictamen proponer a V. E. la aprobación de los tipos o coeficientes consignados, así como su aplicación con sujeción a las normas que quedan fijadas."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 14 julio 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.687.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas y medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Ejea y Sos en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Ejea, el día 2 de agosto.

Idem de Sos, el día 4 de id.

Seguidamente se procederá a la práctica de la referida medida en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, anunciándose oportunamente las fechas correspondientes.

Zaragoza, a 23 de julio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.670.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 14 de junio último, aprobó las cuotas asignadas a los vecinos de los barrios rurales como consecuencia del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento pleno de fecha 5 de

abril último, por el concierto voluntario del arbitrio sobre bebidas y los demás que en el acuerdo mencionado se determinan, y a fin de que los interesados puedan examinarlas y promover las reclamaciones pertinentes, queda expuesto el expediente hasta fin del presente mes, dentro de cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se formulen.

Zaragoza, 19 de julio de 1927. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 4.669.1

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del R. D. de 2 de marzo de 1926; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos, talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 20 de julio de 1927. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Por inspecciones y diferentes arbitrios municipales.

Núm. 4.662.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1926 y de la Real orden de 15 del mes corriente (*Gaceta* del 16), se procede por esta Audiencia Territorial a la renovación de los cargos de Justicia municipal que a continuación se expresan:

Provincia de Zaragoza.

Juez municipal de Manchones, Montón, Nombrevilla, Orés, Pradilla, Retascón, Ruesca, Torralba de los Frailes y Villafeliche.

Idem suplente de Manchones, Miedes, Nombrevilla, Orés Pradilla, Remolinos, Retascón y Torralba de los Frailes.

Las personas que aleguen preferencia para el desempeño de los mismos, con arreglo a los Reales decretos de 30 de octubre de 1923 y 7 de noviembre de 1925, lo harán antes del 31 del

mes corriente, ante los Jueces de primera instancia de los partidos a que pertenezcan los términos municipales respectivos; antes del 15 de agosto próximo dichos Jueces de primera instancia formularán ternas para cada uno de los cargos, las que elevarán a esta Audiencia los efectos de los nombramientos, dentro de dicho mes, habiéndose de dar posesión a los nombrados el día 15 de septiembre próximo.

Zaragoza, 19 de julio de 1927.—El Presidente accidental, Eduardo Alonso.—El Secretario del Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 4.695.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Dispensario antevenero.

CIRCULAR

Por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad y conforme a lo determinado en el art. 2 del Reglamento de Orden interior del dispensario, se anuncia en curso, entre farmacéuticos, para la adquisición de los medicamentos que se detallan, que habitualmente se consideran necesarios para el servicio del mismo.

Los que deseen concurrir presentarán sus proposiciones en la Inspección provincial de Sanidad, a las horas de oficina, hasta fin de mes; advirtiéndose que la procedencia o marca de los productos puede ser distinta de la que se señala, a condición de que sea acreditada reservándose la Comisión el derecho de adquisición y exclusión.

Zaragoza, 21 de julio de 1927.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cezano.

LISTA DE MEDICAMENTOS

- Permanganato potásico, comprimidos de 1/10 gramo, 10 tubos.
- Comprimidos de sublimado, 12 tubos.
- Idem de oxicianuro mercúrico, 12 tubos.
- Idem de urotropina, 12 tubos.
- Vacuna antigonocócica, 10 cajas.
- Yodoformo, 50 a 100 gramos.
- Tintura de yodo, 50 gramos.
- Glicerina ictiolada al 10 por 100, 500 gramos.
- Ovulos astringentes, a base de tanino y sulfato de cinc, núm. 50;
- Cápsulas de sándalo (Arheol), 12 frascos.
- Aristol, 50 gramos.
- Gasa yodoformada, 6 paquetes.
- Idem hidrófila, 6 paquetes.
- Algodón, 12 paquetes de 1/4 de kilo.
- Cilindros de nitrato de plata, 4 barritas.
- Idem de sulfato de cinc, 4 barritas.
- Pinceles cortos y largos, 6 de cada clase.
- Calomelanos, 50 gramos.
- Neosalvarsan Meister Lucius, 12 ampollas de cada serie.
- Inyectables de biyoduro mercúrico, de 1 c. c., núm. 50.

Inyectables de benzoato mercúrico, de 2 c. c.,
n.º 50.

Idem de aceite gris.

Idem bismúticos Neotropol, n.º 50.

Idem Embial Mesch, 4 a 6 cajas.

Idem «Pons», 4 a 6 cajas.

Idem Treposan, 4 a 6 cajas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperecimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

N.º 4.648.

MINGUILLÓN GRACIA, Tomás; 23 años, soltero, jornalero, natural de Zaragoza y vecino de Luesia; domiciliado últimamente en Arañones (Canfranc), comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Jaca, Carmen, 10, al objeto de ser reconocido por los Médicos y darle el alta de las lesiones que sufrió el 16 de octubre último, en causa por muerte y lesiones instruida por dicho Juzgado con el n.º 77-1926.

N.º 4.655.

SESÉ Pilar; cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliada últimamente en Zaragoza calle San Martín, n.º 18; comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, para prestar declaración como testigo en causa por corrupción de menores, instruida por dicho Juzgado con el n.º 75-1926.

N.º 4.654.

VINUALES, Mariano; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, a fin de ser oído en sumario n.º 120 1927, por estafa.

Requisitorias.

Bajo aperecimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

N.º 4.632.

GONZÁLEZ DE LA LOSA, Argimira; hija de Justo y Luisa, de 21 años, soltera, de ocupación sus labores, natural de Vadillo (Piedrahita),

que tuvo su último domicilio en esta capital, calle Casta Alvarez, n.º 82, procesada en sumario n.º 88 de este año, por hurto; comparecerá ante este Juzgado y secretaría de don Manuel Palomares, en el término de diez días, para constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

N.º 4.645.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

(Rectificada)

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas, n.º 151-927, sobre supuesta corrupción de menor, se cita a la joven Felisa Terrén, que en el mes de marzo desapareció de la casa paterna, y cuyo actual paradero se ignora, a fin que en el término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría del que refrenda, para prestar declaración en expresadas diligencias; aperecida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

N.º 4.646.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en ejecutoria del sumario n.º 6 de 1927, por hurto, contra Valentín García Benedí; se hace saber a D. Eusebio Migueloa, de paradero desconocido, que la Audiencia de esta población por sentencia de primero de abril último acordó devolver definitivamente al mismo la pluma estilográfica recuperada.

Y para que sirva de notificación en forma al D. Eusebio Migueloa, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, Manuel Palomares.

N.º 4.631.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Paulina Santos, prostituta, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 2 de agosto próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, a fin de que declare como testigo en el juicio oral de la causa que sobre injurias se sigue contra Manuela Domínguez Gracia y Joaquina Arnal Moreno.

Zaragoza, 16 de julio de 1927.—El Secretario, P. H. de D. Santiago Calvo, José de Luis.

Núm. 4.699.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en los autos ejecutivos instados por el Procurador don Felipe Sancho, en nombre del Banco Zaragozano de esta plaza, contra don Enrique Cubero Barrao, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta del inmueble que pasa a reseñarse:

«Una casa, sita en el camino de San José de esta ciudad, señalada con el número ciento cincuenta y cinco; que consta de planta baja y piso principal a la parte de la fachada, y al fondo taller de decoración; linda por la derecha entrando con parcela y terreno del señor Cubero, izquierda con la calle de la Licorera y por detrás con casa de esta calle, cuyo propietario se ignora; tasada en setenta mil pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día 9 de agosto próximo, a las 11 de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Por último, se hace presente que cuanto obra en autos sobre la titulación de la casa de que se trata y el informe del Arquitecto don Alberto Huerta Marín, se exhibirá en la Secretaría del actuario en días laborables hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza, a once de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.681.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día diez y siete de agosto próximo, a las diez, ha sido señalada, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, la Junta de acreedores para el reconocimiento de créditos en el juicio de concurso de acreedores de D. Pablo y doña Magdalena Montañés y D.^a Dolores Liédana Domingo, para cuyo acto se convoca a los acreedores, haciéndoles saber que tanto el dictamen de los Síndicos como los títulos de los créditos, estarán de manifiesto en la secretaría para que los examinen los acreedores que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—Ante mí, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel bián.

Núm. 4.682.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad Calatayud, en providencia de la fecha, dictada en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por D. José Lasheras contra José María Riva Barrera, en reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en el Boletín OFICIAL de esta provincia, al referido demandado Riva Barrera, cuyo actual domicilio se ignora; para que el día treinta del actual, a las once horas, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, a la celebración del mencionado juicio verbal, prevenido que no hacerlo le parará el perjuicio o que hubiere lugar en derecho.

Calatayud, a catorce de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Baltasar Calatrón.

Núm. 4.673.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José Laguna Escartín, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, contra D. Manuel Gancedo, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con encabezamiento y parte dispositiva que dice como sigue:

Sentencia.—En Zaragoza, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete. El Sr. D. Vicente Lope-Ondé, Juez municipal suplente del distrito del Pilar, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de uno como demandante, D. José Laguna Escartín, presentado por el procurador D. Jesús Romeo Cantín, y de otra, como demandado, D. Manuel Gancedo, que vive en Madrid, Almagro, número cuatro, sobre pago de pesetas; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Manuel Gancedo, a pagar a D. José Laguna Escartín las trescientas dos pesetas ochenta céntimos reclamadas, interés legal de dicha suma, a contar desde que la presente solución sea firme, hasta el completo pago del capital, y al de las costas del juicio.—Esta es la sentencia, que pronuncio, mando y firmo. Vicente Lope-Ondé.

Y en atención a la rebeldía del demandado publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro. Ante mí, José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSPICIO